



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0109/2021**

ACTORA: XXXXX XXXXXXXX XXXX XXXXXX

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL,
REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de agosto
de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
Juicio de Nulidad número **0109/2021** y;

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de esta Sala con fecha **veintidós de enero de dos mil veintiuno**, la C. **XXXXX XXXXXXXX XXXX XXXXXX**, demandó la nulidad de los actos administrativos que le atribuye a las autoridades demandadas señaladas al rubro, mismos que precisó en los siguientes términos:

II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA;

Se señalan como actos o resoluciones impugnadas, las siguientes:

- La determinación antijurídica del valor catastral **del bien inmueble ubicado en la calle XXXXX xx xxxxx, número xxx, Fraccionamiento xxx xxxxx xxx xxx xxxxx, C.P. xxxxx, de esta Ciudad Capital del Estado de Aguascalientes**, emitido por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes.
- La ilegal determinación del impuesto a la propiedad raíz por la cantidad de relativa a los ejercicios **fiscales 2020 y 2021** que tiene como base el valor catastral que se estableció de manera antijurídica, y cuya cuenta predial se identifica con la clave alfanumérica **XXXXXXX**.

II. Según auto de fecha **tres de marzo de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta, se recibieron las pruebas que ofertó y ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Con fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, se recibieron las contestaciones presentadas por las autoridades demandadas, se admitieron las pruebas que ofertaron en los términos del acuerdo en cita y ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, con fecha **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. Mediante audiencia de juicio celebrada el día **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, para luego abrir el periodo de alegatos, el que una vez agotado, se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

La Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes así como del Estado, que afecta a la parte actora en su esfera jurídica.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0109/2021

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos administrativos impugnados en el presente juicio lo son:

Las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, respecto del inmueble de cuenta predial XXXXXXXX.

Arribándose a la anterior conclusión, ya que si bien la parte actora de manera expresa señala en su escrito inicial de demanda como actos impugnados además de los descritos en el párrafo anterior, los que hizo consistir en *las determinaciones de los valores catastrales*, sin embargo no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva se debe entender aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que, si en el caso que nos ocupa la parte accionante combate —además de la resolución definitiva de impuestos— diversos actos en los que sustentan la determinación de impuestos precisada en párrafos anteriores, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida en que la parte actora combata los actos administrativos definitivos —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente a los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos

combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

En cuanto a la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2020 respecto del inmueble de cuenta predial **XXXXXXXX**, se encuentra plenamente acreditada su existencia con con la aseveración que la parte actora hace de ésta en el escrito de demanda, así como con el estado de cuenta impreso vía internet que obra a foja *trece* de los autos de donde se advierte una cantidad liquida respecto a dichos impuestos, siendo además que la accionante imputó la expedición del citado estado de cuenta a la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien nada manifestó al respecto, por lo que se otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, a lo manifestado por la parte actora para con ello tener acreditados los actos impugnados.

Por lo que ve a la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto al inmueble de cuenta predial **XXXXXXXX** que se impugna, ésta se encuentra plenamente acreditada su existencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, con la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la *determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2021 respecto del inmueble de cuenta predial en cita*, expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *cuatro de enero de*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0109/2021

dos mil veintiuno, según obra a fojas treinta y dos a la veinticinco de los autos.

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede en primer lugar al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la demandada SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de

Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los diversos ejercicios fiscales, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que la particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan sólo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; lo que no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que la determinación del impuesto impugnada se encuentra dirigida a nombre de la parte actora coincidiendo con las cuenta predial y ejercicios fiscales impugnados; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la parte accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, cuando fue la propia SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien le reconoció el carácter de titular del predio que sirvió de base para el cálculo de la contribución.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0109/2021

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

Así mismo, dicha autoridad invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, toda vez que los artículos 26 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2021, establecen que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la emisión del avalúo, por así establecerlo el artículo 21, fracción XV, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento pues la parte actora al haber manifestado en su demanda el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requeridos por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento de juicio, como lo solicita la autoridad demandada

QUINTO. Al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por la demandada, se entra al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, que son al tenor del escrito inicial de demanda así como el de ampliación, los que no se reproducen en obvio de repeticiones al no ser necesaria su transcripción, al no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirviendo de apoyo la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias las defensas opuestas por las autoridades demandadas, y que son al tenor de sus escritos de contestación tanto de la demanda como de la ampliación, sin que sea necesaria su transcripción, al no ser un requisito formal de las sentencias.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En primer término, es conveniente señalar que la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0109/2021

parte actora en su escrito inicial de demanda, concretamente dentro del apartado de “IV.- LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO QUE SE IMPUGNA, en el punto número dos, hizo valer que dentro del expediente **0472/2020**, del índice de esta Sala, se declaró la nulidad lisa y llana de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal **2020**, respecto de la cuenta predial **XXXXXXX**, pues se actualizaría el principio esencial del derecho a la seguridad jurídica, es decir, *cosa juzgada*, y que de forma ilegal la autoridad demandada se encuentra cobrando un adeudo del cual ya se había declarado su nulidad lisa y llana.

Por lo cual es conveniente precisar que dentro del expediente **0472/2020** del índice de esta Sala, el cual se **invoca como hecho notorio** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según sus numerales 3º y 47, promovido por la misma parte actora; se desprende lo que guarda identidad respecto a la parte actora en ambos juicios, así como en el acto impugnado consistente en la determinación del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2020**, relativa a la cuenta predial **XXXXXXX**; emitiéndose sentencia en el expediente referido, con fecha *treinta de octubre de dos mil veinte*, donde se declaró la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada.

Para un mejor análisis de la causal de improcedencia invocada y por tratarse de un hecho notorio, esta Sala procede a traer a la vista el expediente **0472/2020** de su índice; procediéndose a analizar las constancias que obran en el mismo, de lo cual, se obtiene lo siguiente:

a) Que en el referido expediente se demandó la nulidad de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz

para el ejercicio fiscal **2020**, relativa a la cuenta predial número **XXXXXXX**, que guarda **identidad a lo demandado en el presente expediente**;

b) Que en el mismo, una vez seguido en sus términos, se emitió sentencia con fecha *treinta de octubre de dos mil veinte*, en la que se declaró **la nulidad lisa y llana de la determinación impugnada** al no encontrarse fundada y motivada;

Por lo que, según las constancias referidas se comprueba que lo resuelto dentro del expediente **0472/2020** del índice de esta Sala, **fue una sentencia que declaró la nulidad por vicios de forma, guardando identidad en cuanto a las partes y el acto impugnado**, habiéndose emitido en dicho expediente, sentencia favorable a la parte actora, misma que **quedó firme**.

Expuesto lo anterior, es necesario hacer la siguiente reflexión respecto del sentido del fallo en comentario:

Se debe partir que, de las sentencias definitivas recaídas en los juicios contenciosos administrativos, se puede reconocer la validez de la resolución o acto impugnado; declarar la nulidad de la resolución o acto combatido o decretarla para efectos según el artículo 62 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo. En el caso, la sentencia previamente dictada respecto al mismo acto que ahora se impugna (respecto del ejercicio fiscal 2020 de la cuenta predial **XXXXXXX**), declaró la nulidad lisa y llana del crédito fiscal impugnado.

En este sentido tenemos que la autoridad demandada en la determinación del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2020—que ahora se impugna—, requiere el pago de dicho impuesto, motivo por el cual, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del crédito fiscal correspondiente a dicho ejercicio fiscal y cuenta predial, no



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0109/2021

constituye ilegalidad de la nueva determinación del impuesto a la propiedad raíz, ya que la parte demandante está obligada al pago de los créditos fiscales que impugna.

Con base en lo anterior, puede establecerse que la cuestión a resolver, en el presente análisis es, si la autoridad demandada podía emitir nuevamente la determinación del impuesto a la propiedad raíz, a pesar de la existencia de un juicio previo contra el mismo crédito fiscal.

Bajo ese aspecto, la sentencia dictada en dicho proceso concluyó con la declaración de la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada que ahora se analiza, en virtud de que la parte actora quedó en estado de indefensión ya que la determinación de impuestos **no se encontraba fundada y motivada**; estableciéndose en dicha sentencia que fue una cuestión de **forma**, que se relaciona directamente con la *eficacia y exigibilidad del acto* a que refiere el artículo 7° de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, constituyendo pues una violación que provoca **la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados.

Por lo anterior, podemos establecer que en aquel juicio al declararse la nulidad de la resolución impugnada, se declaró también la nulidad del crédito fiscal impugnado, puesto que la nulidad decretada afectó la forma del asunto, la autoridad demandada se encontraba en posibilidad de emitir un *nuevo acto*, el cual como se dijo, fue nulificado en un diverso juicio de nulidad [0472/2020], por una cuestión de **forma**; en tal virtud, hay posibilidad de que la demandada, emita válidamente una nueva determinación, tal y como sucedió en la especie, según se tuvo por acreditada la existencia de la nueva determinación de impuestos del ejercicio fiscal 2020, hasta en tanto no se extingan las facultades que se derivan de la

contribución omitida, por lo cual, se abordará el estudio de los conceptos de nulidad que el demandante hizo valer, mismos que corresponden a la cuenta predial y ejercicio fiscal en comento, como se verá más adelante.

Por lo anterior, al haber quedado clara la posibilidad que la autoridad demandada puede emitir nuevamente la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2020 de la cuenta predial **XXXXXXX** impugnada.

Ahora bien, es necesario precisar que la parte actora en el escrito inicial de demanda aseguró que desconocía las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2020 y 2021** respecto del inmueble de cuenta predial **XXXXXXX**, ante lo cual ésta Sala requirió a las autoridades demandadas mediante auto de fecha *tres de febrero de dos mil veintiuno* para que al dar contestación a la demanda entablada en su contra exhibieran los actos administrativos que eran desconocidos por la parte actora y que impugnó, lo que se cumplió parcialmente según se expone a continuación:

En el presente caso la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada dio cumplimiento parcial al requerimiento que le fuera formulado según auto de fecha *tres de febrero de dos mil veintiuno*, ya que de las determinaciones de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 respecto del inmueble de cuenta predial **XXXXXXX** impugnadas por la parte actora solamente exhibió la del ejercicio fiscal **2021**, según obra a fojas *treinta y dos a la treinta y cinco* de los autos, estando obligada a exhibir también la del ejercicio fiscal **2020**, ante el desconocimiento que de ella aseguró la parte actora; ello a fin



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0109/2021

de que la accionante estuviere en aptitud de controvertirlo.

Por tanto, la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES dejó en estado de indefensión a la parte actora, ya que al no exhibir la determinación de impuestos del ejercicio fiscal 2020 en la que finca la obligación tributaria que se impugna, impidió que pudiera formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo de dicha sanción en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
...”

Es decir, la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra de los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del

Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial **XXXXXXX** impugnada, cuando le fue requerida por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad, lo cual constituye una **grave violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana de la misma.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Una vez hecho lo anterior, y por lo que ve a la **determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2021** respecto del inmueble de cuenta predial **XXXXXXX** impugnada, se procede al estudio en forma directa del concepto de nulidad que la parte actora marca como “1.” en su escrito de ampliación de demanda, toda vez que ésta Sala advierte que es el que mayor beneficio le proporciona.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0109/2021

Ahora bien, la parte actora en el concepto de nulidad en estudio argumenta literalmente:

Es claro que el impuesto de referencia tiene como objeto, gravar en el caso que nos ocupa, la propiedad del bien inmueble sujeto a la determinación que por este medio se impugna, siendo la base de dicho impuesto, el valor catastral del mencionado inmueble, sin embargo, se reitera que la suscrita se encuentra en total estado de incertidumbre, pues ni de la resolución impugnada ni de los avalúos catastrales que se anexaron a la contestación, se desprende como es que la autoridad demandada determinó los siguientes valores:

TERRENO

- SUPERFICIE 168.0000 M2
- VALOR UNITARIO \$2,350.00
- V. DE TERRENO \$394,800.00

CONSTRUCCIÓN

- HABITACIONAL ALTO CONDOMINIO HORIZONTAL
- SUPERFICIE 203.19 M2
- VALOR /UNITARIO DEPRECIADO \$7,020.00
- VALOR PARCIAL \$1,426,393.80
- COBERTIZO LAMINA O TEJA CONDOMINIO HORIZONTAL
- SUPERFICIE 44.55
- VALOR UNITARIO DEPRECIADO \$ 400.00
- VALOR PARCIAL 17,820.00
- SUPERFICIE 347.74 M2
- VALOR UNITARIO DEPRECIADO \$ 1,444,213.80
- VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE \$1,839,013.80

Visto lo anterior, es evidente a todas luces que la suscrita no obtiene certeza alguna, de cómo fue que la autoridad demandada obtuvo el valor catastral que sirvió como base para la determinación del impuesto a la propiedad raíz, pues como se ha dejado claro, ni de la resolución impugnada, ni de los avalúos catastrales, se desprende en ningún momento de donde obtuvo la enjuiciada los valores transcritos con anterioridad, lo que hace evidente la indebida fundamentación y motivación de la resolución determinante impugnada.

Concepto de nulidad en estudio que se encuentra **FUNDADO y SUFICIENTE** para declarar la nulidad de la

resolución combatida, toda vez que la autoridad demandada se encontraba obligada al momento de expedirla a cumplir con todos y cada uno de los elementos y/o requisitos que debe contener para su validez, según se encuentra previsto por el artículo 4º, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, lo que en el caso no ocurrió, ya que omitió fundarla y motivarla debidamente, incumpliendo con la fracción V del artículo en cita, lo que es así toda vez que:

Para que un acto administrativo sea válido debe contener la **debida y suficientemente fundamentación y motivación**, lo que en el caso no aconteció así, puesto que se advierte claramente a foja *treinta y tres* de los autos en su *cuarto párrafo*, la autoridad demandada concluye en cantidades liquidas el *VALOR UNITARIO METRO CUADRADO DE TERRENO, SUPERFICIE DE TERRENO, VALOR TOTAL DE TERRENO* y el *VALOR CATASTRAL*, sin que de forma alguna se advierta justificación al respecto, de ahí que se asegura que fue **omisa en fundar y motivar** el porque de dichos resultados.

Por tanto, si la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos impugnadas por la parte actora **carece de la debida fundamentación y motivación**, lo que es un requisito que todo acto administrativo debe contener para su validez, según lo dispone la fracción V, del artículo 4º, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, arroja como consecuencia la ilegalidad de dicha resolución, por lo que debe declararse nula al estar imposibilitada la parte actora para cuestionarlo y defenderse si a sus intereses conviene.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Colegiado de Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 174228, Tomo XXIV,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0109/2021

Septiembre de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A.71 K,
Página: 1498, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) **Formal**, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, **o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente;** y, b) **Material**, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, **resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa;** y 3) **indebida motivación**, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.

De igual forma, se declaran **nulos** los conceptos accesorios que —recargos, multas y actualización—, para los ejercicios fiscales impugnados, fueran cobrados a la parte actora; ya que los mismos siguen la suerte de su principal, conforme a lo establecido por el artículo 11, último párrafo, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, aplicable a la materia fiscal municipal,

según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, que dice:

ARTICULO 11.- *Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios.*

...
Son contribuciones los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, mismos que podrán generar accesorios, los cuales siguen la suerte de la contribución principal.

Los accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 43 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

Siendo innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el resultado no le traería mayor beneficio que el ya resuelto.

SEXTO. Según lo expuesto en el Considerando que antecede, se actualiza en cuanto a la determinación de impuestos del ejercicio fiscal **2020** impugnada la causal de nulidad prevista por la fracción III del artículo 61 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y respecto a la determinación del ejercicio fiscal **2021** combatida la causal prevista por la fracción II de dicho artículo; consecuentemente de conformidad con el diverso numeral 61 fracción II de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2020 y 2021**, respecto del inmueble de cuenta predial **XXXXXXX**.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La acción de nulidad intentada por la parte actora fue procedente.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0109/2021

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2020 y 2021** respecto del inmueble de cuenta predial **XXXXXXX**, según las razones expuestas en el Considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. En términos del artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos el nueve de agosto de dos mil veintiuno. Conste.-**

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0109/2021** del índice de ésta Sala dictada en *seis de agosto de dos mil veintiuno* por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de *diecinueve* páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: *el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.*, información que se considera legalmente como *confidencial o reservada* por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.